

SE PROMUEVE ACCION DE AMPARO.
SE SOLICITA MEDIDA CAUTELAR.
SE INTRODUCEN RESERVAS Y CASO FEDERAL.

Señor/a Juez/za:

La **CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPUBLICA ARGENTINA** representada los Sres. **Jorge Alberto Sola, Cristian Raul Jerónimo y Octavio Argüello**, en su carácter de Secretarios Generales, con domicilio real en calle Azopardo 802 de Ciudad de Buenos Aires y constituyéndolo a estos efectos en idéntico lugar de esta Ciudad de Buenos Aires, con el patrocinio letrado de los Dres. **Luciano Podesta**, CPACF T. 122 fº 683 / CFMSM Tº 129 fº 632 y **Miguel Angel Maza**, CPACF Tomo 22 fº 559, domicilio electrónico IEJ/CUIT 20349297575, se presenta y respetuosamente dice:

1. REPRESENTACIÓN. PERSONERÍA.

De la Constancia de Autoridades emitida por la Dirección Nacional de Asociaciones del Trabajo del Ministerio de Capital Humano de la Nación con fecha 28/11/2025 (EX2025-120477958- -APN-DGDTEYSS#MCH – bajo el IF-2025-132118625-APN-DNAT#MCH) que se acompañan a la presente surge que: somos Secretarios Generales de la Confederación en cuestión y ejercemos su representación legal con mandato vigente desde el 11/11/2025 hasta el 11/11/2029; que la CGT RA es una organización sindical confederativa de tercer grado más representativa, con personería gremial N° 48, debidamente registrada ante la autoridad de aplicación laboral desde 17/07/1948, con domicilio en calle Azopardo 802 de CIUDAD DE BUENOS AIRES; asimismo, y a todo evento que hubiere lugar, se acompaña a la presente copia de la Resolución N° 116/46 por las que se acredita que *la CGT RA representa a todos los trabajadores de la industria, de la construcción, del comercio, del transporte, del campo, del servicio público o de cualquier otra actividad productiva* que acepte los principios, propósitos y disposiciones de su estatuto, en su carácter de confederación formada por sindicatos y federaciones, en todo el territorio de la nación.

En tal sentido, y contando todos los mencionados con facultades suficientes para la presente, se solicita que se tenga por presentada a dicha entidad y a su dirección letrada, por parte y por constituido el domicilio indicado supra.

2. OBJETO.

La presente acción de amparo contra **ESTADO NACIONAL**, con domicilio legal en Balcarce 50 de esta Ciudad de Buenos Aires tiene por objeto **la declaración de nulidad e invalidez constitucional** de los arts. 90 y 91 de la Ley 27.802 (B.O 06/03/2026) aprobada por el Congreso de la Nación el día 27/02/2026 bajo el título “*Ley de Modernización Laboral*”, así como del “*Convenio de Transferencia de la Función Judicial en Materia Laboral del Ámbito*

Nacional a la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” y que fuera incluido como Anexo I de dicha Ley de Modernización Laboral (de ahora en más, LML), y esto se pide por sus muchos y graves vicios que contradicen reglas, derechos y garantías constitucionales, tal como se explicitará luego en el capítulo 4 de esta presentación.

Se anticipa, de todos modos, que las normas que en esta demanda se impugnan y tachan de contrarias a la organización constitucional nacional han sido dictadas sin competencia temporal del Congreso Nacional; fuera de las materias que motivaron la convocatoria efectuada por el Poder Ejecutivo Nacional a Sesiones Extraordinarias; violando doblemente una ley directamente reglamentaria de la reforma constitucional de 1994 y en vigencia (ley 24.588); y sin que se hayan invocado -ni se verificasen- las excepcionales razones que el art. 99 inciso 9 de la Constitución Nacional requieren para que el titular del PEN pueda ejercer la facultad de convocar a las Sesiones Extraordinarias del Congreso Nacional, es decir “*un grave interés de orden o de progreso lo requiera*”.

Por añadidura, también se anticipa que el Convenio de Transferencia de la Función Judicial en Materia Laboral del Ámbito Nacional a la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (desde ahora, Convenio de Transferencia) suscripto el 09/02/2026, inserto en la LML sancionada el 27/02/2026 como Anexo I del art. 90 de dicho cuerpo legal, ha sido llevado a cabo en representación del Gobierno Nacional sin que hubiera mediado delegación de facultades al Jefe de Gabinete de Ministros para afectar la Justicia Nacional del Trabajo, como luego se verá.

Amén de todo ello, como enseguida se explicará, la LML, en los aspectos que en esta acción se cuestionan, es decir la eliminación de la Justicia Nacional del Trabajo, incurre en grave arbitrariedad, a la par que resulta en varios aspectos irrazonable, vicios ambos -arbitrariedad e irrazonabilidad de las normas- que constituyen causales de invalidez constitucional según la repetida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Más aún, los puntos de la LML y el Convenio de Transferencia que aquí se tachan de inconstitucionales tienen un visible tinte discriminatorio, pues única y focalizadamente se ataca a la Justicia del Trabajo, disponiendo su desaparición, siendo tal actitud del Congreso Nacional inadmisibles en el ejercicio de las tareas legislativas y causal autónoma de invalidación de todo acto jurídico.

3. LEGITIMACIÓN.

La CGT RA, como ya se dijo, es una entidad sindical de tercer grado, que ostenta Personería Gremial N° 48 (Resolución N° 116 de fecha 17/07/1948) y que agrupa a todos los trabajadores de la industria, del comercio, del transporte, del campo, del servicio público o de cualquier otra actividad productiva en todo el territorio de la Nación, de modo que su legitimación para iniciar la presente acción surge del ámbito de la actuación sindical, personal y territorial de la

misma, como entidad con personería gremial reconocida por la autoridad nacional de aplicación.

Uno de los derechos de las asociaciones sindicales, constituidas para defender los intereses de los trabajadores (art. 2 de la ley 23551), es hacer efectiva dicha defensa ante el Estado y los empleadores, tanto los intereses individuales como los colectivos de los trabajadores (art. 23 inc. a) de la ley 23.551) y este ejercicio debe interpretarse armónicamente con lo prescripto por la Constitución Nacional en cuanto legitima a las entidades sectoriales debidamente registradas a defender a través del amparo los derechos de incidencia colectiva (art. 43 de la Constitución Nacional).

En este caso la CGT RA actúa en defensa de derechos subjetivos lesionados y en tutela de los intereses colectivos de las organizaciones gremiales y los trabajadores representados, toda vez que la personería gremial, de conformidad con lo dispuesto por el art. 31 inc. a) de la ley 23.551, confiere el derecho exclusivo de "...defender y representar ante el Estado (...) los intereses (...) colectivos de los trabajadores..."; y su inc. c) el de "...intervenir en negociaciones colectivas y vigilar el cumplimiento de la normativa laboral...".

El art. 31 inciso a) y c) de la citada ley 23.551 otorga la legitimación que se alega en defensa de los intereses individuales y colectivos tanto de las entidades adheridas como de los trabajadores representados, y la vigilia sobre el cumplimiento de la normativa laboral que se les aplica, conforme se ha reconocido por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en autos: "Molina José L. c/ Estado Nacional (PEN) s/Amparo ley 16986" y la Sala IV en autos "CGT c/Estado Nacional".

La Sala de FERIA de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en autos "Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional)", causa n° 17/1997 del 24 de enero de 1997, al pronunciarse a favor de la legitimación de la parte actora, ha dicho: "*No se discute el hecho notorio de que la C.G.T. es una asociación de sindicatos, que se encuentra inscripta en el registro ordenado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y que, en los términos de las sucesivas leyes regulatorias de la actividad de los sindicatos, se le ha otorgado Personería Gremial. Todo ello define a una persona jurídica especial, cuyo objeto es la defensa y promoción del interés colectivo de los trabajadores. Conviene detenerse brevemente en este concepto de interés colectivo, pues él explica y justifica la existencia y actuación de los sindicatos. Dicho interés no equivale a la suma de los intereses individuales de los integrantes del grupo antes bien los engloba y trasciende, en cuanto implican necesidades o aspiraciones que sólo pueden hallar satisfacción a través de la acción del grupo. El reconocimiento por el ordenamiento jurídico de la existencia de ese interés grupal y la atribución de su representación a un tipo determinado de asociación, que asume de tal suerte una representación de intereses, diversa y más extensa que la representación de las personas, en el marco del mandato, aún a sabiendas que solo una parcialidad de los individuos del grupo pertenece formalmente a ellas, es la particularidad específica del derecho colectivo del trabajo. . . . Por lo tanto, actos que, conjeturalmente ilegales o arbitrarios, lesionen, alteren, restrinjan o amenacen alguno de los derechos colectivos reconocidos por la Constitución Nacional, leyes o tratados, afectan en un doble sentido a una pluralidad de personas, dando lugar a la protección*

que el art.43 de la Carta Magna ofrece en los supuestos de lesión de derechos de incidencia colectiva general, directamente, a los sindicatos legitimados para ejercer dichos derechos y medianamente a los trabajadores cuyas condiciones de trabajo son reguladas por la acción de esas entidades".

La CGT SA se presenta ante VS actuando en el marco del art. 2 de la ley 23.551, que determina el objeto de actuación sindical a: "*la defensa de los intereses de los trabajadores*", encontrándose normativamente dispuesto el alcance de la expresión intereses de los trabajadores como "*todo cuanto se relacione con sus condiciones de vida y de trabajo*" (art. 3° ley 23.551).

Finalmente, el objeto mencionado habilita la adopción de las medidas dirigidas a su concreción, cuya finalidad es "*...remover los obstáculos que dificulten la realización plena del trabajador.*" (art. 3° in fine ley 23.551).

La invocación de legitimación se sustenta también en el art. 43 de la Constitución Nacional, conforme los fundamentos del Procurador General de la Nación que hizo propios la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Sindicato Argentino de Docentes Particulares c/ Estado Nacional" del 4/07/2003: "*cabe destacar que la reforma de la Constitución nacional de 1994 introdujo una modificación trascendente en relación con la acción de amparo, otorgándole una dinámica desprovista de aristas formales que obstaculicen el acceso a la jurisdicción cuando están en juego garantías constitucionales, y ampliando la legitimación activa de los pretensores potenciales en los casos de incidencia colectiva en general, legitimando en este aspecto a las asociaciones, de las que no cabe –a mi juicio excluir a las sindicales*".

Sin perjuicio de lo anteriormente expresado, que resulta suficiente justificación de la legitimación para actuar, siendo que esta acción procura garantizar los Derechos Fundamentales respecto de cuyo objeto se desarrolla más adelante, la CGT RA acredita, también, legitimación para promover la presente demanda conforme la doctrina de la Corte Federal y se procura en representación del conjunto de trabajadores, de todas las actividades económicas o con fines benéficos, que prestan tareas en relación de dependencia en nuestro país.

En esta causa se tachan de inconstitucionales actos del Congreso Nacional que atacan arbitraria, irrazonable y discriminatoriamente a una institución judicial como es la Justicia Nacional del Trabajo, con vicios que, como enseguida se explicará, ponen en grave riesgo el derecho de trabajadoras y trabajadores de todo el país como potenciales litigantes, así como de trabajadoras y trabajadores de distinta jerarquía administrativa del Poder Judicial de la Nación, violándose de manera instrumental el deber legislativo contenido en el art. 14 bis de la Constitución Nacional de "*proteger el trabajo en todas sus formas*", ya que afectan de manera arbitraria e irrazonable la garantía constitucional y convencional de acceder a los tribunales naturales y especializados para reclamar sus derechos y dirimir sus contiendas nacidas de los contratos de trabajo.

Permita VS a esta parte dejar aclarado que el presente pedido de amparo judicial no constituye un planteo en abstracto, una enumeración de vicios y errores y arbitrariedades de una ley,

sino que hay un interés colectivo concreto de los trabajadores y las trabajadoras representadas, que es el que esta parte se presenta a defender, porque la crisis de la Justicia Nacional del Trabajo que va a provocar esta reforma al suprimir su existencia en forma inmediata en parte (eliminando 30 Juzgados y 1 Sala) y en forma completo en un futuro próximo va perjudicar, esencialmente, no solamente a las instituciones y a la República sino personalmente a las trabajadoras y los trabajadores con juicios en trámite o con juicios por iniciarse, personas a las que colectivamente representa la CGT RA.

Como se verá enseguida, la arbitrariedad y la irrazonabilidad de los arts. 90 y 91 de la LML y del Acuerdo de Transferencia ponen en inminente serio y grave riesgo el derecho de trabajadoras y trabajadores a que sus conflictos laborales sean juzgados por los tribunales de la Constitución Nacional -según la actual organización constitucional nacional y la ley 24.588-; a que sus pleitos ya iniciados y en trámite ante alguno de los 30 organismos de la Justicia Nacional del Trabajo o ante la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal cuya disolución prevé el Acuerdo de Transferencia aprobado como Anexo I por el art. 90 de la LML sean resueltos por éstos y no por otros tribunales creados posterior y especialmente, en cumplimiento defectuoso y apresurado de un Acuerdo entre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CIUDAD DE BUENOS AIRES, desde ahora) y el Gobierno Nacional.

También están en juego derechos y garantías del personal de las distintas categorías de la Justicia Nacional del Trabajo que se desempeñan en esos 30 organismos de primera instancia y en la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal (CNAT, a partir de ahora), así como de los funcionarios (Secretarías/ríos y Prosecretarías/ríos) que prestan actualmente funciones en los mismos y cuyo destino el defectuoso, apresurado y arbitrario Convenio de Traslado no prevé, no regula ni les brinda garantía de ninguna clase.

A todos esos trabajadores y trabajadoras representa la CGT RA y, según las facultades ya mencionadas, le corresponde ejercer el derecho de solicitar amparo judicial urgente frente a actos legislativos irrazonables e inconstitucionales que les provoca de forma inminente y también actual un daño probablemente irreparable en el futuro.

CGT RA no sólo está legitimada sino que, por sus estatutos y misión, se encuentra obligada a exigir la protección de los intereses colectivos de la clase trabajadora de la República Argentina, que se ven afectados por la lesión de derechos constitucionales concretada con el dictado de la Ley de Modernización Laboral y la aprobación del Convenio de Transferencia, porque como sostiene la Corte Suprema “*existe un fuerte interés estatal*” en la protección de los derechos conculcados “*en virtud de las particulares características del sector afectado*”, que no es otro que el “*sujeto de preferente tutela*”, es decir las y los dependientes, al que aludió la misma Corte Suprema en el paradigmático fallo “*Vizzotti c/ AMSA*” del 21/09/2004.

La pretensión concreta es la declaración de invalidez de las reglas de los arts. 90 y 91 de la Ley de Modernización Laboral y del Acuerdo de Transferencia suscripto por el Jefe de Gabinete del PEN y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en cuanto dispone “*el cierre de los juzgados de la Justicia Nacional del Trabajo...*” que identifica el propio Anexo a tal

Acuerdo, así como de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, así como que en virtud del Acuerdo Gobierno Nacional se compromete a un “...**proceso de finalización del funcionamiento y posterior cierre de la Justicia Nacional del Trabajo...**”.

No puede dejar de mencionarse que la Justicia Nacional del Trabajo de la Capital Federal constituye un órgano del Poder Judicial de la Nación que, por la especialización de sus magistradas y magistrados así como por la particular comprensión del fenómeno de la dependencia laboral que desde hace nueve décadas constituye una garantía para las trabajadoras y los trabajadores a la hora de hacer valer los derechos que les confieren las leyes y las convenciones colectivas de trabajo, sin cuya existencia el mandato constitucional insertado en 1957 mediante el art. 14 bis, de proteger el trabajo en todas sus formas, corre un serio riesgo de convertirse en estéril.

En consecuencia, la Confederación General del Trabajo de la República Argentina acredita suficiente legitimación para actuar en estos obrados y se halla legitimada activamente para promover esta acción, en los términos y alcances previstos en el art. 43 de la Constitución Nacional, ante la Justicia Federal en lo Contencioso Administrativo, al estar en tela de juicio la validez de normas emanadas del Gobierno Nacional mediante una ley que aprueba un Convenio interjurisdiccional, normas que afectan instituciones de la República, el orden constitucional vigente y las garantías constitucionales de trabajadoras y trabajadores.

4. VICIOS DE LOS ACTOS QUE SE IMPUGNAN.

Nulidad e inconstitucionalidad de los arts. 90 y 91 de la Ley de Modernización Laboral y del Acuerdo de Transferencia de la Función Judicial en materia laboral del ámbito nacional a la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del 09/02/2026, aprobado por el citado art. 90.

Concretando lo que hasta aquí se anticipó, cabe ahora identificar detallada y ordenadamente las varias razones por las que esta parte pide la nulidad del Acuerdo de Transferencia y tachan de inconstitucionales las normas que instrumentan el cierre de la Justicia Nacional del Trabajo.

Y corresponde comenzar por dejar claro que no es objeto de esta acción cuestionar específicamente la creación mediante la ley 6.789 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de diez (10) Juzgados del Trabajo y una Cámara de Apelaciones de dos (2) Salas y el dictado del Estatuto Organizativo de la Ciudad de Buenos Aires así como su legislación local propia. Ello al margen de los cuestionamientos que podrían haber a dicha creación y dictado en el marco de las atribuciones de la Ciudad según el texto vigente de la Constitución Nacional.

Lo que esta acción pretende que se invalide es el exceso de dichos artículos 90 y 91 y del Acuerdo de Transferencia en la medida que disponen el cierre de treinta (30) de los Juzgados de Primera Instancia del Trabajo y de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, así como la supresión de la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para todas las nuevas futuras causas que se inicien luego de pasados 180 días desde la entrada

vigencia de la LML (cláusula quinta del Acuerdo de Transferencia), condenando a la posterior extinción a los restantes 50 Juzgados y 9 Salas de la CNAT, con la consiguiente extinción de la Justicia Nacional del Trabajo.

Y la invalidez constitucional surge de varios y concomitantes vicios e irregularidades.

1. En primer lugar, el proceso desde su inicio mismo exhibe irregularidad puesto que el PEN, para convocar a Sesiones Extraordinarias hasta el 31/12/2025 para tratar, entre otros temas, el “*Proyecto de Ley de Modernización Laboral*” a ser enviado por el Poder Ejecutivo Nacional (punto 4 del Anexo I del decreto 865/2025), NO INVOCÓ que “...*un grave interés de orden o de progreso...*” requiriese el tratamiento de la legislación laboral fuera del período ordinario de Sesiones del Congreso Nacional. Tampoco se adujo nada que justificase la convocatoria a Sesiones Extraordinarias en el decreto 103/2026, que las prorrogó hasta el 28/02/2026.

Es decir, que **se ha omitido con claridad un recaudo previsto en el art. 99 inciso 9 de la Constitución Nacional.**

Aun si se entendiese implícito que el tratamiento de la “Ley de Modernización Laboral”, es decir de la legislación laboral, justificase un tratamiento en tiempo legislativo excepcional, no se puede siquiera colegir que la temática procesal vinculada a la concreción de una Justicia del Trabajo local de la Ciudad de Buenos Aires sea un tema de “*interés de orden o de progreso*” ni, menos aún, que se trate de un tema urgente.

2. En segundo término cabe decir que la convocatoria a Sesiones Extraordinarias para tratar el proyecto de *Ley de Modernización Laboral* no involucraba más que la legislación de fondo que rige el trabajo dependiente en el país y, evidentemente, no puede razonablemente entenderse que esa convocatoria pudiese involucrar una decisión legislativa tan grave y de estricto contenido constitucional como es la lisa y llana supresión de varios (30) Juzgados y una Sala de Cámara de la Justicia Nacional del Trabajo ni, peor aún, la extinción futura pero próxima de los otros 50 Juzgados y 9 Salas.

Esto significa que el Congreso Nacional no estaba convocado para tratar en Sesiones Extraordinarias el Acuerdo de Transferencia, lo que fue introducido con posterioridad a la convocatoria y a la prórroga de las Sesiones Extraordinarias.

En efecto, el proyecto de “Ley de Modernización Laboral” fue enviado al Congreso el 11/12/2025 y no contenía el Acuerdo de Transferencia, que fue suscrito recién el 09/02/2026.

3. Por otro lado, el Congreso Nacional al tiempo de iniciar y culminar las Sesiones Extraordinarias no podía válidamente disponer esas supresiones de órganos de la Justicia Nacional por cuanto estaba vigente la cláusula 8ª de la ley 24.588 garante de que “*La justicia nacional ordinaria de la ciudad de Buenos Aires mantendrá su actual jurisdicción y competencia continuando a cargo del Poder Judicial de la Nación*”.

Como lo ha aclarado la Corte Federal, esa ley 24.588 resulta ser una “ley constitucional”, puesto que se trata de una norma que la propia Constitución Nacional, en su versión de 1994, le encargó al Congreso y regula los alcances de las competencias atribuidas por el art. 129 de la Constitución Nacional (Fallos 320:875).

Al respecto debe señalarse que la ley que se impugna, LML, no dispone modificar dicha ley 24.588 y, aun si se entendiera que media una modificación tácita a partir de su entrada en vigencia, lo cierto es que cuando se convocó a Sesiones Extraordinarias, cuando se prorrogaron éstas, cuando se envió el proyecto de Ley de Modernización Laboral al Congreso y cuando se celebró el Acuerdo de Transferencia (09/02/2026), esa eventual modificación tácita no se había producido, de manera que la regla del art. 8 de la ley 24.588 estaba vigente y obstaba a la supresión inmediata de órganos de la Justicia Nacional del Trabajo.

4. El Acuerdo de Transferencia también está viciado en orden a lo que aquí se impugna (la supresión de la Justicia Nacional del Trabajo), por cuanto quien lo tramitó, pactó y suscribió en nombre del PEN no tenía facultades para acordar en ese plano.

En efecto, el decreto PEN 95/2026 instrumenta la delegación que el Presidente de la República hizo en el Jefe de Gabinete de Ministros de la facultad de “*suscribir, en representación del ESTADO NACIONAL, un acuerdo de transferencia de competencias relativas a la función judicial en materia laboral, del ámbito nacional a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES...*” (el remarcado es intencional).

Dicho de otro modo, el Jefe de Gabinete de Ministros sólo tenía facultades delegadas por el Presidente para acordar con la CIUDAD DE BUENOS AIRES la transferencia de competencias en materia laboral, pero en modo alguno para pactar la disolución parcial inmediata y total a futuro de la Justicia Nacional del Trabajo, de manera tal que medió una clara y ostensible extralimitación en la representación y, como corolario de ello, también desde este punto de vista lo acordado entre las dos jurisdicciones en relación a la eliminación de órganos de la Justicia Nacional es insanablemente nulo.

5. Más grave aún; en el Acuerdo de Transferencia cuyos alcances aquí se impugnan se omitió cumplir un recaudo sabiamente impuesto por la ley 24.588 que, como ya fue dicho, es reglamentaria de la reforma constitucional de 1994 y estaba plenamente vigente a tal momento.

Con la recién señalada relevancia de esa ley, cabe decir ahora que para llegar al Acuerdo de Transferencia se ha omitido lo dispuesto en el art. 15 de la ley 24.588 que creara en el ámbito del Congreso de la Nación una *Comisión Bicameral "Ciudad de Buenos Aires"* a ser integrada por seis senadores y seis diputados, encomendándole las siguientes misiones:

a) Supervisar el proceso de coordinación que se lleve adelante entre el Poder Ejecutivo nacional y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires conforme a las disposiciones de esta misma ley, debiendo informar a los respectivos cuerpos legislativos sobre la marcha de dicho

proceso; y b) Formular las observaciones, propuestas, recomendaciones y opiniones que estime pertinentes.

Añadió con claridad esa regla legal que *“Para cumplir su cometido, la citada comisión deberá ser informada, a su requerimiento, de toda circunstancia que se produzca en el desarrollo de los procedimientos relativos a la presente ley, remitiéndose con la información la documentación respaldatoria correspondiente”*.

Dicha Comisión Bicameral nunca intervino, habiendo sido soslayada por completo a la hora de efectuarse el Acuerdo de Transferencia e, incluso, por el Congreso Nacional mismo al aprobarlo en el contexto de la “Ley de Modernización laboral”.

Esto implica que no se produjo la supervisión del proceso de coordinación entre el Poder Ejecutivo nacional y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, no medió ningún informe a los respectivos cuerpos legislativos (es decir a sendas Cámaras que durante febrero de este año aprobaron el Acuerdo del 09/02/2026) sobre la marcha de dicho proceso; y que no pudo mediar el proceso de control que la ley estableció a fin de formular las observaciones, propuestas, recomendaciones y opiniones que esa Comisión estimara procedentes.

En suma, el Acuerdo de Transferencia pactó el cierre actual de una parte de la Justicia Nacional del Trabajo y total en un futuro cercano, en nombre del Gobierno Nacional, sin haber estado habilitado para tal acuerdo en ese punto; el Acuerdo no respetó lo dispuesto en el art. 8 de la ley 24.588 ni transitó por la Comisión Ciudad de Buenos Aires como lo exige el art. 15 de esta misma ley.

6. Más aún, según surge expresado en el Acuerdo de Transferencia, las partes se extralimitaron al convenir el cierre de la Justicia Nacional del Trabajo, pues su objeto era otro: allí se indica que *“...ambas jurisdicciones manifiestan su voluntad de alcanzar un acuerdo que permita la implementación del Fuero del Trabajo en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES”*, es decir que la competencia de ese pacto -aun con las irregularidades destacadas supra- se limitaba a habilitar la implementación de Tribunales del Trabajo locales, propios de la Ciudad de Buenos Aires, lo que no es lo mismo, obvio es señalarlo, que suprimir tribunales nacionales cuya perduración estaba por entonces garantizada por el art. 8 de la ley 24.588.

7. Aun soslayando las graves irregularidades precedentemente enumeradas que vician de nulidad e inconstitucionalidad las normas impugnadas en esta presentación, no puede dejar de ser señalada una llamativa peculiaridad que alimenta la sospecha de que, por añadidura, media en el caso discriminación peyorativa por parte de los poderes políticos contra la Justicia Nacional del Trabajo.

Advierta VS que en el considerando 1º del Acuerdo de Transferencia se hace una expresa invocación al art. 129 de la Constitución Nacional, al derecho de la Ciudad de Buenos Aires de contar con sus propios tribunales ordinarios y además se alude a los llamamientos que el Címero

Tribunal hiciera a terminar con la rémora legislativa en cumplir esos objetivos en las causas “Corrales” y “Ferrari” entre otras.

Sin embargo, el Acuerdo aquí cuestionado sólo se ocupa de la Justicia Nacional del Trabajo, pero no de la Justicia Nacional en general...

Este tratamiento particularizado para establecer la supresión inmediata de varios órganos de la Justicia Nacional del Trabajo y el cierre total y definitivo a futuro de toda esta institución resulta claramente demostrativo de que la iniciativa reformista de la LML expresada en el Acuerdo de Transferencia, esconde un acto de represalia contra las decisiones que ha dictado y les tocará dictar a las juezas y jueces de esos prestigiosos tribunales nacionales, decisiones que algunos sectores interesados consideraron cuestionables.

En lugar de que, eventualmente, tales decisiones sean sometidas al estricto control de razonabilidad de la Corte Federal sobre tales decisiones, se ha optado, mediante un acuerdo plagado de vicios, por cerrar los tribunales llamados a dictarlas de acuerdo con el art. 18 de la Constitución Nacional..

Alimenta la afirmación de que se trata de una acción de los poderes políticos de carácter represálico contra juezas y jueces del Poder Judicial de la Nación y, por ende, discriminatoria, la circunstancia de que este traspaso de funciones y la aniquilación de la Justicia Nacional del Trabajo se haya incluido, viciada y apresuradamente a último momento, precisamente en el paquete de modificaciones a la legislación laboral, como si el cierre de la Justicia Nacional del Trabajo y la traslación de sus funciones a la Justicia del Trabajo de la Ciudad de Buenos Aires formasen parte de un nuevo modelo de relaciones del trabajo.

Es difícil comprender qué razones explicarían que el PEN haya propuesto y el Congreso Nacional aprobado en pocas horas la transferencia exclusivamente de la Justicia Nacional del Trabajo, y es claro afirmar una discriminación peyorativa contra tribunales que, desde hace décadas, han sido intérpretes fieles de la legislación social y guardianes de la garantía de tutela inserta en la Constitución Nacional con el art. 14 bis, dictando decisiones que, desde ciertos puntos de vista, no resultan agradables o compatibles con un posible nuevo modelo de relaciones laborales.

Como VS bien sabe, la intención discriminatoria de los actos materiales y jurídicos resulta patente de la conceptualización y cronología aludidas que derivaron en los textos normativos tachados. Los hechos encuadran claramente en los estándares trazados por la Corte Federal al sentenciar las causas “Álvarez, Maximiliano y otros c/ Cencosud SA” el 07/12/2010; “Pellicori”, Fallos: 334:1387; sus citas y muchas otras posteriores.

8. El Acuerdo de Transferencia y los arts. 90 y 91 de la Ley de Modernización Laboral resultan, en definitiva, nulos e inconstitucionales por el cúmulo de arbitrariedades,

extralimitaciones e irrazonabilidad en que se enmarca la grave decisión de cerrar la Justicia Nacional del Trabajo.

La gravedad de la situación a que conducen las normas viciadas se patentiza en numerosos vacíos, inconsistencias y extralimitaciones.

Así, aunque en el considerando 5º del Acuerdo de Transferencia se memora que la Cláusula Transitoria Decimotercera de la Constitución de la CIUDAD DE BUENOS AIRES alude a una “*transferencia **racional** de la función judicial*” (la negrita es intencional), lo cierto es que no se ha previsto qué ocurrirá, al entrar en vigencia la “Ley de Modernización Laboral” y el Acuerdo de Transferencia, con los expedientes en trámite ante los 30 Juzgados de Primera Instancia del Trabajo que se cierran de inmediato ni los que tiene a sentencia la Sala VII de la CNAT actualmente.

Ante esa omisión cabe preguntarse si esos miles de expedientes serán transferidos a la Justicia del Trabajo de la Ciudad -que aún no está en funcionamiento ni próxima a iniciar sus actividades- lo que significaría violar el derecho de todos los litigantes a ser juzgados por los jueces naturales de la causa; o si serán redistribuidos entre los 50 Juzgados por ahora sobrevivientes a la supresión prevista en el Acuerdo de Transferencia y a las 9 Salas de la Cámara, siendo evidente que no se ha evaluado el impacto fatal que tendría para el regular funcionamiento de la Justicia del Trabajo por ahora sobreviviente la reasignación de miles de expedientes.

Y si la idea -no expresada ni esbozada siquiera en el Acuerdo de Transferencia- es transferir esos miles de expedientes de los 30 Juzgados eliminados a los 10 nuevos Juzgados de la Ciudad que todavía no funcionan también luce visible que no se ha evaluado el efecto paralizador que tendría reasignar esos miles de expedientes entre 10 Juzgados.

Tampoco se ha previsto en el Acuerdo el impacto que tendrá, sin lugar a dudas, la transferencia de la litigiosidad actual que recibe la Justicia Nacional del Trabajo.

Se trata de entre 4 y 5 expedientes diarios por Juzgado, es decir como mínimo 80 expedientes por mes que deberían ser iniciados ante los nuevos y futuros Juzgados del Trabajo de la Ciudad. Se trata de un volumen global de ingreso de causas del orden de los 6.000 expedientes mensuales, lo que implicaría que a cada Juzgado nuevo de la Ciudad le ingresarán cuando comiencen a funcionar unos 600 expedientes mensuales.

Aun si se restara la competencia que se traslada al fuero federal -irregularidad que luego será analizada por su inconstitucionalidad- la realidad no evaluada en el Acuerdo de Transferencia es que cada Juzgado del Trabajo de la Ciudad de Buenos Aires recibirá unos 300 expedientes mensuales, de manera tal que **es claro predecir en base a la experiencia previa que en 6 meses los 10 Juzgados colapsarán.**

Esa falta de toda previsión es irrazonable y deja en claro la arbitrariedad del proceder de los poderes políticos, pero, además de lo que ello implica para descalificar las normas respectivas, se traducirá a muy corto plazo en una paralización de la novedosa jurisdicción laboral local con la consecuente denegación de justicia, por un retardo extraordinario, para los trabajadores y las

trabajadoras que deban llevar sus reclamos a esos tribunales, siendo de recordar que los créditos que se discuten en los Tribunales del Trabajo son de carácter alimentario y, por ello, urgentes.

De acuerdo con el enfático texto de la Carta Magna “*el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes*”, las que “*asegurarán*” al trabajador un conjunto de derechos entre los cuales -amén de los expresamente enumerados- la doctrina del derecho constitucional y la Corte Suprema de Justicia de la Nación han reconocido derechos implícitos y, en especial, un sistema procesal protector, en inescindible unión con los llamados derechos “de fondo” (causa “Kuray”, Fallos: 337:1555, entre otras), tanto en el plano individual como en el plano colectivo e institucional.

El máximo Tribunal de la Nación afirmó expresamente que “la efectiva vigencia del principio constitucional que otorga una tutela preferencial a quienes trabajan en relación de dependencia requiere que la protección legal que la Constitución Nacional encomienda al Congreso no quede circunscripta solo al reconocimiento de ciertos derechos y garantías sino que, además, asegure a los trabajadores la posibilidad de obtener su eficaz defensa en las diversas instancias administrativas o judiciales establecidas con tal fin” (causa “Kuray”, considerando 4°). Puso énfasis en que la plena operatividad del “derecho a la tutela judicial efectiva y a la garantía de defensa, consagrados por normas de rango superior (art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y arts. 2, inc. 3.a. y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) ... debió ser particularmente asegurada en razón de que el reclamante, dada su condición de trabajador, es sujeto de preferente tutela constitucional (doctrina de los precedentes “Vizoti” y “Aquino”, Fallos: 327:3677 y 3753, entre varios)” (considerando 3°).

Queda patente así un reconocimiento de derechos que va en línea con la intensa protección social y humana que la reforma constitucional de 1994 produjo en nuestro país (cfr. especialmente el art. 75, incs. 19 y siguientes), complementando el progreso que implicó la reforma de 1957 y que, paradójicamente, contrasta con la irrazonabilidad de las normas cuya inconstitucionalidad se pretende mediante la presente demanda.

Esa irrazonabilidad de las normas y la arbitrariedad del proceder estatal se hubiera evitado de haberse respetado la indicación ya mencionada que contiene el art. 15 de la ley 24.588, es decir si hubiese intervenido la Comisión Bicameral Ciudad de Buenos Aires y cumplido la intervención allí prevista.

Hay que decir que en la Cláusula Tercera del Acuerdo de Transferencia se dice que la Ciudad de Buenos Aires se compromete a adoptar “*en caso de que fuera necesario en razón del volumen de causas que se inicien en el Fuero del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, todas las medidas legislativas, administrativas y operativas necesarias para asegurar la adecuada prestación del servicio de justicia y la consecuente tutela judicial efectiva de los litigantes*”.

Empero, ese simple y mero “compromiso” luce eventual, futuro, vacío de contenido y totalmente impreciso, sin pauta alguna que permita vislumbrar cómo actuará la Ciudad de Buenos Aires, siendo de remarcar que **no se trata de una eventualidad sino de un hecho seguro y fatal.**

Era ahora mismo, en el propio Acuerdo de Transferencia, donde todo tendría que estar previsto porque el colapso de los nuevos tribunales será seguro y muy próximo, en cuestión de pocos meses, y **ese colapso no permitirá asegurar -ni mucho menos- la adecuada prestación del servicio de justicia ni la consecuente tutela judicial efectiva de los litigantes, violentando incluso garantías nacidas del Pacto de San José de Costa Rica.**

Esa absoluta imprevisión es, a la par, una grosera muestra de la arbitrariedad del actuar estatal reflejado por las normas que se impugnan en esta acción, ya que no reflejan criterios o pautas organizativas que permitan esperar una adecuada efectivización del traspaso y hasta de la supresión de organismos.

Pero también se señala que esa falta absoluta de previsión afecta también a las empleadas y empleados de los Tribunales del Trabajo de la Capital Federal y hasta a sus funcionarias y funcionarios (Secretarias/ríos y Prosecretarias/ríos) de los 30 Juzgados que se cierran y de la Sala de Cámara que se suprime.

Aunque la Cláusula Cuarta del Acuerdo de Transferencia en el punto 1) indica que el Estado Nacional asume el compromiso de “*transferir progresivamente a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES los recursos vinculados a las competencias...transferidas*” nada se dice en concreto y, en lo que aquí es importante remarcar, no se aclara a qué recursos se está aludiendo en el Acuerdo.

No se dice si esa expresión incluye al personal y el funcionariado, es decir HOY NO SE SABE -las trabajadoras y los trabajadores no saben- SI SERÁN TRANSFERIDOS A LA JUSTICIA DE LA CIUDAD, si serán redistribuidos entre los órganos judiciales nacionales por ahora sobrevivientes, o, finalmente, si serán cesanteados.

Esta irrazonabilidad arbitraria, además de sus implicancias jurídicas, provoca angustia y zozobra entre las personas posiblemente afectadas y justifican el amparo que se pide a VS.

En el mismo orden de saber que se acaba de exponer, la propia Clausula Cuarta del Acuerdo de Transferencia deja constancia del compromiso del Estado Nacional a “*impulsar todas las medidas necesarias para disponer y regular la forma, el orden, el plazo y demás aspectos relativos al proceso de finalización y posterior cierre de la Justicia Nacional del Trabajo, como consecuencia de la pérdida de competencia que ocurrirá a partir de la transferencia de la función judicial con motivo del presente ACUERDO*”.

Dicho de otro modo, la ley aquí impugnada y el Acuerdo de Transferencia disponen el inmediato cierre de 30 Juzgados y 1 Sala de la Cámara y la transferencia de la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo a la Ciudad de Buenos Aires -excepto la que se dispone derivar al

fuego federal contencioso administrativo- y que ello “*ocurrirá a partir de la transferencia de la función judicial con motivo del presente ACUERDO*”, **es decir ya**, en cuanto la LML entre en vigencia, pero sin reglar qué ocurrirá, cómo se hará ni cómo se enfrentarán los graves problemas precedentemente descriptos, limitándose a un mero y genérico compromiso de hacer algo, que no se precisa ni aclara, en algún momento futuro.

Esto constituye una gravísima arbitrariedad del legislador y deja en evidencia la irrazonabilidad de los arts. 90 y 91 de la Ley de Modernización Laboral y del Acuerdo de Transferencia.

9. No menor es la irrazonabilidad de dicha reforma cuando, por el art. 79, la nueva ley se ocupa del art. 20 de la ley 18.345 de Organización y Procedimiento ante los Tribunales del Trabajo de la Capital Federal.

Según esta misma reforma, seguirán siendo “*...de competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, en general, las causas contenciosas en conflictos individuales de derecho, por demandas o reconveniones fundadas en los contratos de trabajo, Convenciones Colectivas de Trabajo, laudos con eficacia de convenciones colectivas, o disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo; y las causas entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo, aunque se funden en disposiciones del derecho común aplicables a aquél*”.

Y esto es una prueba cabal e irrefutable de la irrazonabilidad de la Ley de Modernización Laboral y el Acuerdo de Transferencia puesto que, en absoluta e irreconciliable contradicción con esa norma así mantenida por la reforma, el Acuerdo de Transferencia aprobado con aquella transfiere a los Tribunales del Trabajo de la Ciudad de Buenos Aires la competencia material (es decir, la descripta por el ratificado primer párrafo del art. 20 de la ley 18.345) y la función judicial de los Tribunales Nacionales del Trabajo (clausula 1^a), con excepción de la que traslada al fuero federal contencioso administrativo.

Dicho de otra manera: el mismo legislador, el Congreso Nacional actuante en Sesiones Extraordinarias, aprueba una ley que en un artículo (el 79) ratifica que es de competencia de la Justicia Nacional del Trabajo tramitar las causas contenciosas en conflictos individuales de derecho, por demandas o reconveniones fundadas en los contratos de trabajo, Convenciones Colectivas de Trabajo, laudos con eficacia de convenciones colectivas, o disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo, así como las causas entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo, aunque se funden en disposiciones del derecho común aplicables a aquél y, a la par, mediante el art. 90 aprueba el Acuerdo de Transferencia que declara que esos litigios serán de competencia local.

Pocas veces se ha visto una auto contradicción tan flagrante en una misma ley.

10. Y en materia de distribución de competencias que se le quitan a la Justicia Nacional condenada a desaparecer cabe denunciar una doble irregularidad del Acuerdo de Transferencia

aprobado por la Ley de Modernización Laboral por su art. 90 que, por añadidura, constituye una atribución inconstitucional de competencia.

La primera consiste en que la cláusula Segunda del Acuerdo de Transferencia excluye de la transferencia a los Tribunales del Trabajo de la Ciudad a los siguientes pleitos:

a) los conflictos colectivos de trabajo cuya resolución corresponde a la Justicia Nacional del Trabajo conforme al régimen vigente y a la normativa federal aplicable en materia de negociación colectiva, convenciones colectivas y medidas de acción sindical; y

b) las acciones vinculadas al régimen de asociaciones sindicales, incluidas aquellas relativas a la personería gremial, simple inscripción, encuadramiento sindical, estatutos y procesos eleccionarios, cuando resulten de jurisdicción federal.

Si bien el Acuerdo de Transferencia excluye a esta estirpe de litigios del traspaso a la jurisdicción local de la Ciudad de Buenos Aires, no los deja en la Justicia Nacional, sino que se los atribuye a la Justicia Federal en lo Contencioso Administrativo.

Aun cuando la regla del inciso b) recién descripto parece condicionar esa competencia federal al expresar “*cuando resulten de jurisdicción federal*”, resulta evidente que el Acuerdo de Transferencia exorbita de la competencia actual de la Justicia Nacional del Trabajo, en especial la propia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, todas las causas que versen sobre materias propias del Derecho Colectivo de Trabajo, es decir las leyes de organización sindical y de negociación colectiva (leyes 14.250, 23.551, etc) y las asigna a la competencia de la Justicia Federal.

Esta decisión legislativa -amén de abonar la presunción de que las normas que aquí impugnamos tienen carácter sancionatorio y discriminatorio para la Justicia Nacional del Trabajo- es inconstitucional puesto que, como lo ha dicho el Cíbero Tribunal con claridad docente en, por ejemplo y por citar una causa de índole laboral, “Castillo, Angel Santos c/ Cerámica Alberdi SA” el 07/09/2004 “*no es constitucionalmente aceptable que la Nación pueda, al reglamentar materias que son como principio propias del derecho común, ejercer una potestad distinta de la que específicamente le confiere el citado art. 75, inc. 12. Lo contrario implicaría tanto como reconocer que las pautas limitativas que fija la Constitución Nacional cuando se trata de derecho común, referentes a la no alteración de las jurisdicciones locales y a la aplicación de esas leyes por los tribunales de provincias si las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones, pueden ser obviadas por la sola voluntad del legislador...*”, añadiendo que “*las excepciones a tan terminante regla están rigurosamente condicionadas a que los efectos de esta alteración ‘han de ser tenidos por válidos, siempre que la intención de producirla sea inequívoca y no se apoye en el mero arbitrio del legislador, sino en necesidades reales y fines federales legítimos, impuestos por circunstancias de notoria seriedad’...*”.

Según memoró el Más Alto Tribunal en tal ocasión, la competencia de los tribunales federales es, por su naturaleza, restrictiva, de excepción y con atribuciones limitadas a los casos que menciona el actual art. 116 (Fallos: 1: 170; 190:170; 283:429 y 302:1209, entre muchos

otros), tal como, por lo demás, lo establece la ley 27, e incluso la ley 48 para lo concerniente a la competencia apelada extraordinaria del Tribunal (art. 15), añadiendo que el art. 121 de la Constitución Nacional (originario art. 104) se emplaza en la misma línea.

El Cívero Tribunal ha resuelto repetidamente que las leyes recién mencionadas de Asociaciones Profesionales de Trabajadores y de Negociación Colectiva son parte del derecho común y que carecen de naturaleza federal.

Fácil es advertir que, más allá de que la Ley de Modernización Laboral no califica de federal a los aludidos casos, no se trata de cuestiones que justifiquen la jurisdicción excepcional federal por no mediar necesidades reales ni fines federales legítimos, impuestos por circunstancias de notoria seriedad.

Tal asignación por parte del Acuerdo de Transferencia aprobado por la Ley de Modernización Laboral de competencia a la Justicia Federal, con la correspondiente ablación de la que ejerce actualmente de la Justicia Nacional del Trabajo, es inconstitucional y esconde, cabe reiterarlo, el tinte discriminatorio que parece inspirar la reforma en estos aspectos.

La segunda objeción atañe al denominado principio de especialidad judicial en materia de derecho sindical que resulta flagrantemente violentado por las normas aquí impugnadas.

La ley 23.551 en varios de sus artículos que permanecen vigentes establece expresamente la competencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo tanto como revisora de actos administrativos o asociacionales (art 36, 59 y 62). De hecho, el art. 59 es modificado por la Ley de Modernización Laboral y, sin embargo, mantiene la competencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Pero, por encima de que la misma ley 23.551 en la redacción que le acaba de dar la Ley de Modernización Laboral sigue mentando a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo como tribunal especializado en materia de derecho sindical, no se puede soslayar que la libertad sindical es un principio esencial del Derecho Internacional, con raíces en el Tratado de Versalles, la Constitución de la OIT y los Convenios 87 y 98 de esta misma Organización, ratificados por nuestro país; así como también en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos que, como VS sabe, de acuerdo al art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional poseen jerarquía constitucional y complementan los derechos y garantías reconocidos por la primera parte de la Carta Magna en su artículo 14 bis.

La reforma que se cuestiona arrasa, al disponer la eliminación de la Justicia del Nacional del Trabajo y, con ella de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, con el tribunal especializado al que el propio Congreso Nacional desde hace décadas ha confiado

el control judicial sobre la interpretación y aplicación del Derecho Colectivo del Trabajo, órgano que, como se dijo, goza desde hace mucho tiempo de un muy bien ganado prestigio jurídico.

Y esa reforma -con la eliminación de los Tribunales Nacionales del Trabajo y la traslación de la competencia en materia de Derecho Gremial a la Justicia Federal en lo Contencioso Administrativo- suma, al defecto constitucional descrito en la primera observación, es decir la derivación de cuestiones de derecho común al fuero de excepción, la violación del principio de especialidad ya que, con todo el enorme respeto que la Justicia Federal en lo Contencioso Administrativo también goza, carece de la especialización en Derecho del Trabajo en general y, sobre todo, en materia de Derecho Colectivo del Trabajo o Derecho sindical.

Esa decisión legislativa perpetrada por la Ley de Modernización Laboral y por el Acuerdo de Transferencia violenta lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-27/21 del 05/05/2021 solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el *Apartado 116*: “...la Corte constata que algunos Estados miembros de la OEA han establecido una jurisdicción especializada, encargada de resolver los conflictos relacionados con los derechos laborales de las trabajadoras y los trabajadores, de naturaleza individual y colectiva. Sobre este particular, la Corte destaca que el acceso a la justicia en materia laboral requiere de un sistema de administración de justicia que reúna las siguientes características: 1) la irrenunciabilidad del derecho de los trabajadores y las trabajadoras a acudir a las autoridades judiciales competentes para someter conflictos laborales de toda índole, salvo los casos en que estén legalmente previstos otros medios de resolución de conflictos; 2) **una jurisdicción especializada y con competencia exclusiva en materia laboral, conforme al número de casos y de demandas en materia laboral**; ...4) la previsión de un procedimiento especializado que atienda a las particularidades de los asuntos laborales; 5) la distribución de las cargas probatorias, el análisis probatorio y la motivación de las providencias judiciales conforme a principios que compensen las desigualdades propias del mundo del trabajo, tales como el principio *in dubio pro operario* y el principio de favorabilidad; 6) la gratuidad de la justicia laboral y 7) la garantía del derecho de defensa especializada” (la negrita es intencional).

En suma, el principio de justicia especializada para garantizar los derechos que emergen de la libertad sindical tiene raigambre legal (23.551, arts. 36, 59 y 62), constitucional (art 14 bis), y convencional (CADH, interpretación de la Corte Interamericana de DDHH), por lo que la Ley de Modernización Laboral y el Acuerdo de Transferencia son actos jurídicos ostensible y manifiestamente contrarios a las normas de jerarquía superior, de lo que se deriva inevitablemente su inconstitucionalidad e inconvencionalidad.

5. SOLICITUD.

En base a las 10 razones precedentemente invocadas y explicadas, que dejan en evidencia la arbitrariedad del Acuerdo de Transferencia al disponer la supresión de la Justicia Nacional del Trabajo, así como la violación de garantías constitucionales elementales, esta parte

solicita a VS que oportunamente deje sin efecto por arbitraria, irrazonable e inconstitucional los arts. 90 y 91 de la Ley de Modernización Laboral y el Acuerdo de Transferencia aprobado por el art. 90.

6. SE PIDE MEDIDA CAUTELAR URGENTE.

REQUISITOS DEL ART. 230 Y CONCS. DEL C.P.C.C Y DE LA LEY 854 DE MEDIDAS CAUTELARES CONTRA EL ESTADO NACIONAL.

La gravedad de los hechos aquí denunciados, los gravísimos perjuicios que traerá aparejada la entrada en vigencia de las normas impugnadas y la irreparabilidad futura de la eliminación de la Justicia Nacional del Trabajo y la traslación de la competencia a la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires y al Fuero Contencioso Administrativo Federal llevan a esta parte a solicitar a VS el dictado de una urgente medida cautelar de no innovar, en los términos de los arts. 230 y concs. del C.P.C.C. destinada a obtener **la suspensión de la aplicación de las normas cuestionadas (arts. 90 y 91 de la LML) y del Acuerdo de Transferencia aprobado por esa norma legal hasta tanto se dicte sentencia definitiva.**

Como VS verá seguramente evidente la puesta en ejecución del programa de supresión de la Justicia Nacional del Trabajo y la traslación de competencias tornaría ilusoria toda reparación posterior, que, en todo caso, sería tardía y seguramente ineficaz.

Las medidas cautelares, como es sabido, hacen a la eficacia de la jurisdicción y tienden a evitar que el transcurso del tiempo torne ilusorio el derecho que pretende resguardarse, o que se produzca un daño irremediable durante el lapso que media entre la iniciación del proceso y su finalización con el dictado de la sentencia definitiva.

Tienden, por lo tanto, a asegurar el objeto de la causa, para que éste no presente menoscabo o quede abstracto por la mera duración del trámite. (Lino Palacio, “*Derecho Procesal Civil*” T. IV, págs. 237 y sgtes., Edit. Abeledo Perrot; Hugo Alsina, “*Tratado de Derecho Procesal*”, T. III, págs. 219 y sgtes.).

La medida cautelar de no innovar como la pedida tiene por finalidad la suspensión temporal del acto lesivo y requiere dos exigencias básicas que se reúnen de una manera clara en el presente conflicto: la verosimilitud del derecho y el Peligro en la demora, las que deben ser analizadas, a su vez, en el marco regulatorio de la ley 26.854 y sus excepciones, ya que la presente constituye una acción dirigida contra el Estado Nacional.

Esta última disposición legal califica los requisitos adjetivos de las medidas precautorias y, en el caso, a juicio de esta parte se deben considerar cumplidos en forma cabal.

En efecto, la verosimilitud del derecho invocado luce patente, con un “fuerte humo de buen derecho”, de la enumeración efectuada de irregularidades, vicios, arbitrariedades, omisiones legales y violación de garantías constitucionales en que ha incurrido el Gobierno Nacional

al pactar el Acuerdo de Transferencia y el Congreso Nacional al aprobarlo.

Y el peligro en la demora luce indisimulable ya que, como fue anticipado, dejar que las normas cuestionadas entren en vigencia y que se comience a ejecutar la eliminación primero parcial y luego total de la Justicia Nacional del Trabajo en las condiciones de arbitrariedad e incertidumbre denunciadas tornaría ilusorio e ineficaz el efecto de una sentencia definitiva favorable a las peticiones de esta parte. Es imprescindible, seguramente VS así lo habrá advertido por lo hasta aquí expuesto, suspender inmediatamente el inicio de ejecución del Acuerdo de Transferencia.

En lo que concierne al informe previo que prevé el art. 4 inc. 1 de la ley 28654, considera esta parte que no es exigible en estas actuaciones, porque la propia norma establece, en el inciso 3 que ese trámite no rige en “...*las medidas cautelares que tengan por finalidad la tutela de los supuestos enumerados en su art. 2, inc. 2, o sea los grupos vulnerables, especialmente protegidos y en los aspectos que hacen a los derechos a la vida y a la dignidad, conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos* y resulta evidente que en ese concepto se encuentran los trabajadores y las trabajadoras representadas colectivamente por esta parte y que sufrirían los nocivos efectos de la supresión de la Justicia Nacional del Trabajo las condiciones descriptas.

Pero aun prescindiendo de esta interpretación clara y para el supuesto improbable de que VS tuviese un criterio disímil, nada obstaría al dictado de una medida cautelar análoga de carácter “Interino”, como la denomina el art. 4, inc.1, párrafo 3º de la ley, ante las circunstancias “*graves e impostergables*” con potencialidad lesiva, como lo prevé la misma norma.

En síntesis, ya sea por la exclusión del trámite ante la vulnerabilidad de los sujetos protegidos, o por el riesgo de daño grave, se hace imprescindible el dictado de la medida de no innovar en los términos descriptos para salvaguardar los derechos fundamentales en juego.

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PROCESALES.

Sentado lo expuesto y en lo que hace a los restantes requisitos de la normativa citada, se advierte que nuestra pretensión precautoria impone por ahora la mera suspensión de la entrada en vigencia del Acuerdo de Transferencia aprobado por la Ley de Modernización Laboral, vale decir que solo consistiría en una de “no innovar” y no conlleva un “hacer” o la imposición de una acción.

Tampoco lo pedido coincide con el objeto de la demanda, ni presenta aristas innovativas.

Se cumple, por lo tanto, de una manera cabal el límite impuesto por el último párrafo del art. 3.

Como lo ha sostenido la doctrina, las medidas de no innovar nunca se identifican con el

fondo de la pretensión, ni constituyen un adelanto indebido de lo que solo podría obtenerse con la sentencia, esto solo ocurre con las medidas “innovativas” que imponen una conducta positiva y no con aquellas que solo ordenan una abstención (*Walter Peyrano, “Medida innovativa”, Edit. Rubinzal Culzoni*). Recordamos, también que este ha sido el criterio unánime de la jurisprudencia y del Alto Tribunal (CSJN, Fallos 316:1833, etc.)

Por su parte, y ya en lo que concierne a los límites impuestos por el art. 13 de la ley 28.654, corresponde destacar que la medida cautelar no afecta al erario público, ni tiene consecuencias patrimoniales peyorativas para el Estado Nacional, ni afecta al interés público general.

Solo se trata de mantener la situación existente hasta que se decida la controversia de fondo.

Esta circunstancia descarta el daño irreparable en su dictado, porque nada obstaría a la vigencia del Acuerdo de Transferencia, si resultase avalado (lo que es harto improbable por los graves vicios denunciados) por VS y lo cierto es que las acciones cuya suspensión se requiere recaen sobre cuestiones que llevan décadas sin ser asumidas y que, como fue expuesto supra, requieren no la precipitación con que el Gobierno Nacional ha actuado en febrero de este año sino un proceso serio y con los recaudos de la ya citada ley 24.588.

En lo que se relaciona con el perjuicio, es fácil advertir que la aplicación inmediata del Acuerdo de Traspaso irrogaría un daño institucional de enorme relevancia para la Justicia Nacional, para las personas que lo integran y, a la par, como ya fue expuesto, para las trabajadoras y trabajadores litigantes.

Huelga, por la magnitud de la cuestión y la arbitrariedad del proceder estatal aquí cuestionado, decir más a VS que, sin lugar a dudas, comprende la gravedad de los hechos y de los actos jurídicos impugnados, así como la irremediabilidad que implicaría no detener precautoriamente la ejecución.

En síntesis, a juicio de esta parte se encuentran cumplidas todas las exigencias procesales de la ley 26.854 (arts.1; 3 inc.2; 4; 5; 6 y conec.) y cabe recordar que se impone una perspectiva amplia cuando se trata de hacer valer la eficacia de la función jurisdiccional para frenar, aunque sea en instancia cautelar, los posibles avances del Poder Ejecutivo sobre el Poder Legislativo, como lo evocó la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde sus orígenes (Fallos 1:32, etc.).

CONTRACAUTELA.

Por último, se ofrece una contracautela de caución juratoria, en los términos del art.10 inc. 2 de la ley 26854.

7. DERECHO.

Se funda la presente acción de amparo en el art. 43 de la Constitución Nacional, en la ley 16.986, en la ley 24.588, en los decretos N° 865/2025 y 103/2026 de convocatoria a Sesiones Extraordinarias y su prórroga, así como en los textos doctrinales, fallos y normas jurídicas mencionadas a lo largo del presente escrito que en detalle fueron mencionados y descriptos.

8. LO QUE SE PIDE A VS.

Por todo lo expuesto, esta parte solicita:

- a) el dictado de una medida cautelar de no innovar que suspenda de inmediato la operatividad de los arts. 90 y 91 de la Ley de Modernización Laboral (Ley 27.802 - B.O 06/03/2026) y del Acuerdo de Transferencia aprobado por el art. 90 en cuanto disponen el cierre de treinta (30) Juzgados de Primera Instancia del Trabajo y de la Sala VII de la CNAT y la progresiva eliminación y cierre de la Justicia nacional del Trabajo, así como de las transferencias cuestionadas en el presente pedido de amparo; y
- b) que oportunamente se dicte sentencia declarando nulo el Acuerdo de Transferencia e inconstitucionales los arts. 90 y 91 de la Ley de Modernización Laboral (Ley 27.802 - B.O 06/03/2026)

9. SE HACEN RESERVAS. CASO FEDERAL. GRAVEDAD INSTITUCIONAL.

La índole de los hechos, la relevancia de la decisión gubernamental impugnada (la eliminación de la Justicia Nacional del Trabajo) y el marco de grosera arbitrariedad en que se ha llevado a cabo constituyen una afrenta al orden constitucional, a la división de poderes y al deber estatal de proceder de acuerdo al derecho vigente y, por sus efectos, conforman hechos de gravedad institucional, lo que así se deja planteado.

Por otra parte, para el eventual e hipotético caso de que VS decidiera no hacer lugar a la acción aquí incoada, esta parte deja desde ya planteado el caso federal para acudir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en virtud de lo normado en el artículo 14 de la ley 48 por lesión de derechos de máxima raigambre constitucional y relevancia institucional.

10. PETITORIO.

En síntesis, se pide que VS tengo a los firmantes por presentados, por parte y representando el interés colectivo invocado y por constituido los domicilios correspondientes; que tenga por deducida esta demanda de amparo; que dicte con carácter previo la medida cautelar de no

innovar que suspenda de inmediato la operatividad de los arts. 90 y 91 de la Ley de Modernización Laboral (Ley 27.802 - B.O 06/03/2026) y del Acuerdo de Transferencia aprobado por el art. 90 en cuanto disponen el cierre de treinta (30) Juzgados de Primera Instancia del Trabajo y de la Sala VII de la CNAT y la progresiva eliminación y cierre de la Justicia nacional del Trabajo, así como de las transferencias cuestionadas en el presente pedido de amparo; y b) que oportunamente se dicte sentencia declarando nulo el Acuerdo de Transferencia e inconstitucionales los arts. 90 y 91 de la Ley de Modernización Laboral (Ley 27.802 - B.O 06/03/2026).

SERA JUSTICIA



Miguel A. Maza

Abogado CPACF T. 22 f° 559



LUCIANO PODESTA
ABOGADO
T° 122 F° 683 C.P.A.C.F.
T° 129 F° 632 C.F.S.M.



JORGE SOLA
SECRETARIO GENERAL
C.G.T. - R.A.



CRISTIAN JERÓNIMO
Secretario General
C.G.T. - R.A.



OCTAVIO ARGUELLO
SECRETARIO GENERAL
C.G.T. - R.A.